

13158 ORDEN de 14 de junio de 1985 por la que se autoriza el establecimiento de una industria en la Zona Franca de Vigo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por «Dourdin Española, Sociedad Anónima», para instalar en la Zona Franca de Vigo una industria para fabricación y transformación de «film de PVC con adhesivo»;

Resultando que se ha tramitado el correspondiente expediente según los preceptos contenidos en el Decreto de 10 de agosto de 1955 y su complementaria Orden de 11 de noviembre de 1955;

Vistos el Reglamento de Puertos, Zonas y Depósitos Francos de 22 de julio de 1930 y el Decreto de 10 de agosto de 1955, sobre establecimientos de industrias en zonas francas;

Considerando que la tramitación del expediente se ajusta a las normas reglamentarias vigentes, no habiéndose producido, durante el periodo de información pública a que fue sometida la petición, oposición alguna, así como que los productos fabricados se destinarán a la exportación en una escala progresiva desde el 57 al 60 por 100,

Este Ministerio ha acordado:

Primero.—Autorizar a «Dourdin Española, Sociedad Anónima», para establecer en la Zona Franca de Vigo la industria de fabricación y transformación de «film de PVC con adhesivo», a que se refiere el anteproyecto que ha presentado. Tal autorización está supeditada al cumplimiento de la obligación de exportar anualmente sus productos en un porcentaje no inferior al 57 por 100 de los obtenidos.

Segundo.—Los productos de la industria podrán salir de la zona franca, bien con destino al extranjero, bien al mercado interior, previo abono en este caso de los derechos e impuestos que resulten aplicables a su importación y cumplimiento de los demás requisitos exigibles para esta operación.

Tercero.—La instalación y desenvolvimiento de la industria deberá acomodarse al anteproyecto que fue aceptado por la Comisión Interministerial de Zonas Francas y que forma parte del expediente 46/84, Servicio de Regímenes Aduaneros de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Cuarto.—El funcionamiento e intervención de las operaciones se ajustará estrictamente a las normas que determina el Estatuto anejo a la presente Orden y a las instrucciones complementarias que queda facultada esa Dirección General para dictar relativas al sistema de intervención aduanera previsto en el artículo 5.º del Decreto de 10 de agosto de 1955.

Quinto.—Lo autorizado se entiende sin perjuicio de las posibles modificaciones que en la presente Orden y Estatuto anejo pueda requerir la entrada en vigor del Tratado de adhesión de España a las Comunidades Económicas Europeas.

Sexto.—La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en caso de incumplimiento de las referidas normas e instrucciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1985.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

ANEJO UNICO

Estatuto por el que se regula el régimen de fiscalización e intervención a que ha de someterse la industria de fabricación y transformación de «film de PVC con adhesivo» que se establecerá en la Zona Franca de Vigo a petición de «Dourdin Española, Sociedad Anónima»:

Primero.—La entrada en la fábrica, tanto de maquinaria y utensilios como de primeras materias sean de procedencia nacional o extranjera, se intervendrá por el correspondiente Servicio de Aduanas en la Zona Franca, mediante los documentos y cuentas corrientes a que, en términos generales, se refieren los preceptos contenidos en el Reglamento de 22 de julio de 1930.

Segundo.—Las operaciones a realizar, así como las salidas de zona franca, serán sometidas igualmente a intervención aduanera basada en las normas generales que determina el mencionado Reglamento.

La citada Intervención comprobará también el cumplimiento de las condiciones particulares referentes a plazos para instalación y comienzo de las actividades que serán las siguientes:

a) La industria dará comienzo a su instalación en el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la Orden de autorización.

b) Su producción habrá de iniciarse en el plazo máximo de los seis meses siguientes.

Tercero.—Los locales que ocupe la industria estarán aislados de otros terrenos o instalaciones de la zona franca en la forma que determine la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Cuarto.—El almacenaje de las primeras materias de origen extranjero será independiente de cualquier otro a fin de que la intervención pueda realizarse con la debida eficacia.

Quinto.—En cuanto al régimen de licencias y divisas serán aplicables las siguientes normas de carácter general, sin perjuicio de que los casos concretos o especiales sean estudiados y resueltos por los Servicios correspondientes, dependientes de este Ministerio:

a) La entrada en la zona franca de toda clase de mercancías procedentes del extranjero, destinadas a la instalación o explotación de la industria, requerirá el cumplimiento de las normas reguladoras del comercio de importación, por lo que el Servicio de Aduanas, al realizar los despachos de entrada, exigirá la presentación de los documentos que corresponda, según el régimen de comercio aplicable a la mercancía de que se trate.

b) La salida de la zona franca con destino al extranjero de las mercancías producidas por la industria tendrá la consideración de exportación sometida a las normas reguladoras de esta clase de comercio, debiendo, por tanto, el Servicio de Aduanas, al realizar los despachos de salida, exigir la presentación de la documentación que corresponda según la naturaleza y destino de las mercancías.

c) Las entradas en la zona franca de mercancías de origen y procedencia nacional, destinadas a la instalación o explotación de la industria se consideran operaciones de comercio interior, excluidas, por tanto, de la regulación establecida para el comercio de exportación. Esta misma consideración de comercio interior tendrá la salida de la zona franca, con destino a otras partes del territorio nacional de las mercancías producidas por la industria, no siendo exigible licencia de importación, aunque dichas mercancías tengan componentes de origen extranjero.

13159 ORDEN de 25 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Torras Hostench, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera, papel, contracolado de papel y otros y la exportación de diversas clases de papel, cartón y láminas autoadhesivas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Torras Hostench, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera, papel, contracolado de papel y otros y la exportación de diversas clases de papel, cartón y láminas autoadhesivas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Torras Hostench, Sociedad Anónima», con domicilio en gran vía Corts Catalanes, 678, Barcelona-10, y número de identificación fiscal A-08-04772-2 (sólo se admite esta operación por el sistema de admisión temporal).

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Pasta de madera mecánica blanqueada, P. E. 47.01.02.
2. Pasta de madera química al bisulfito:
 - 2.1 Cruda, de fibra corta, P. E. 47.01.34.
 - 2.2 Blanqueada, sin ser fluff:
 - 2.2.1 De fibra larga, P. E. 47.01.36.
 - 2.2.2 De fibra corta, P. E. 47.01.38.
3. Pasta de madera química al sulfato:
 - 3.1 Blanqueada, de fibra larga, P. E. 47.01.71.
 - 3.2 Blanqueada, de fibra corta, P. E. 47.01.79.
4. Papel soporte para siliconar, color azul u ombré, con un gramaje de $67 \text{ gr/m}^2 \pm 4$ por 100, P. E. 48.01.96.2, con la siguiente composición:
 - Del 85-90 por 100 de fibra, con un 30 por 100 de fibra corta y un 70 por 100 de fibra larga.
 - Del 2 por 100 ± 2 por 100 de cargas (caolin CO_3Ca).
 - Del 1 por 100 al 1,5 por 100 de aditivos de cola, albúmina blanqueante.
5. Papel soporte para siliconar, color blanco, exento de pasta mecánica, calandrado, con una composición fibrosa de $46,5 \pm 2$ por 100 de fibra larga; $53,5 \pm 2$ por 100 de fibra corta; 85 ± 4 micras de espesor, y con un peso de $90 \pm 2 \text{ gr/m}^2$, posición estadística 48.01.96.2.
6. Papel base imprimible, exento de pasta mecánica, satinado, color blanco, con un peso de $60 \pm 2 \text{ gr/m}^2$, con 68 ± 2 por 100 de fibra corta y 32 ± 2 por 100 de fibra larga, P. E. 48.01.80.

7. Contracolado de papel kraft, blanco, con una lámina de aluminio. El papel está exento de pasta mecánica, con un peso de 60 ± 2 gr/m²; un 45 \pm 2 por 100 de fibra larga, y un 55 \pm 2 por 100 de fibra corta; tiene un lacado de 1,16 gr/m² de PVC. El aluminio es de 25 ± 2 gr/m² de peso y 9 micras de espesor, P. E. 76.04.11.1.

8. Papel base imprimible, estucado alto brillo, exento de pasta mecánica, con un 68 \pm 2 por 100 de fibra corta y un 32 \pm 2 por 100 de fibra larga; de 80 gr/m², color blanco, P. E. 48.07.59.2.

9. Papel base imprimible, estucado normal, con un peso de 90 gr/m², la capa de estucado será de 20-25 gr/m² y la composición de pasta: 68 \pm 2 por 100 de fibra corta y 32 \pm 2 por 100 de fibra larga, P. E. 48.07.59.2.

10. Película de acetato de celulosa plastificado, de 65 \pm 2 gr/m², compuesto de acetato de celulosa en un 80 por 100 y de plastificante a base de acetato de etilo en un 20 por 100, posición estadística 39.03.36.

11. Látex estireno-butadieno (LEB), P. E. 40.02.49, de las siguientes marcas comerciales:

11.1 «Baystab».

11.2 «Europrene 5581-NC».

12. Carboximetilcelulosa (CMC), P. E. 39.03.53.1:

12.1 Pura, marcas comerciales: «Finfix 1500», «Cekol F5» y «Cekol UV».

12.2 Técnica, marca comercial «Finfix Bd».

13. Féculas (F), almidón de maíz modificado al 88 por 100, posición estadística 39.06.99.9.

14. Almidón catiónico (AC), polvo de maíz modificado, marca comercial «Caio 110», P. E. 39.06.99.9.

15. Dispersante (D) a base de poliácido sulfónico, marca comercial «Dispex N-40», P. E. 39.02.89.2.

16. Carbonato cálcico, P. E. 28.42.40.

17. Estearato cálcico (EC), con un 50 por 100 de contenido sólido, P. E. 29.14.66.

18. Alcohol de polivinilo, marcas comerciales «Elvanol 5129» y «Mowiol», P. E. 39.02.85.4.

19. Blanqueante óptico derivado del estilbena I. C. 114, posición estadística 32.05.40.

20. Cartones (papel soporte) exentos de pasta mecánica, con un peso igual o superior a 225 gr/m², P. E. 48.0198.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

I. Papel soporte para decorar habitaciones:

I.1 Exento de pasta mecánica, P. E. 48.01.70.1.

I.2 Con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica, posición estadística 48.01.70.2.

I.3 Con más del 40 por 100 de pasta mecánica, posición estadística 48.01.70.3.

II. Papel de impresión y escritura sin estucar:

II.1 Exento de pasta mecánica o con un contenido igual o inferior al 5 por 100, P. E. 48.01.80.

II.2 Con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica y más del 5 por 100, P. E. 48.01.81.2.

II.3 Con más del 40 por 100 de pasta mecánica, posición estadística 48.01.81.2.

III. Papeles de impresión y escritura, con un peso por metro cuadrado igual o inferior a 65 gramos, estucado, tipo LWC, posición estadística 48.07.57.

IV. Papeles de impresión y escritura, con un peso por metro cuadrado superior a 65 gramos, exento de pasta mecánica, posición estadística 48.07.59.2.

V. Papeles y cartones constituidos por varias capas de calidad diferente, tales como «duplex», «triplex» y «multiplex», posición estadística 48.07.67.

VI. Cartón con peso por metro cuadrado superior a 65 gr/m² posición estadística 48.07.73.

VII. Papel autoadhesivo, con base imprimible de papel o de laminado de aluminio, posición estadística 48.07.91.1.

VIII. Papel autoadhesivo, con base imprimible, P. E. 48.07.91.1:

VIII.1 De alto brillo.

VIII.2 Normal.

IX. Láminas autoadhesivas de acetato de celulosa sobre soporte de papel, P. E. 39.03.24

X. Papel lito:

X.1 Papel de impresión y escritura constituido por pasta química de fibra larga y corta en proporciones 30-50, exento de pasta mecánica, con un gramaje entre 65 y 100 gr/m², posición estadística 48.01.80.

X.2 Papel de impresión y escritura con una composición aproximada de 30 por 100 de pasta mecánica y un 70 por 100 de pasta química, de la cual un 25 por 100 aproximadamente es de fibra larga y un 45 por 100 de fibra corta, con un gramaje de 65 a 100 gr/m², P. E. 48.01.81.1.

X.3 Papel de impresión y escritura, constituido por un contenido en pasta mecánica superior al 40 por 100, P. E. 48.01.81.2.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de los productos de exportación más abajo indicados, se datarán en cuenta de admisión temporal los kilogramos de las pastas I, 2.1, 2.2.1, 2.2.2, 3.1 y 3.2 que a continuación se relacionan:

Productos de exportación: I.1, I.2, I.3, II.1, II.2, II.3, III, IV, VI, X.1, X.2 y X.3, 109 kilogramos. Pérdidas por mermas, 8,26 por 100.

Producto de exportación: V, 119 kilogramos. Pérdidas por mermas, 15,97 por 100.

Se consideran pérdidas los porcentajes establecidos en el párrafo anterior, en concepto exclusivo de mermas.

b) Por cada 100 kilogramos de las mercancías 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 realmente contenidos en los productos de exportación VII, VIII y IX se datarán en cuenta de admisión temporal 111,11 kilogramos de cada una de las citadas mercancías de iguales características y gramaje.

Se consideran pérdidas el 10 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación 11.1, 11.2, 12.1, 12.2, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 realmente contenidos en los productos de exportación I.1, I.2, I.3, II.1, II.2, II.3, III, IV, V, VI, X.1, X.2 y X.3 que se exporten se datarán en cuenta de admisión temporal 108,69 kilogramos de cada una de las mencionadas mercancías de idénticas características.

Se consideran pérdidas el 8 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

d) Por cada 100 kilogramos de la mercancía 20 realmente contenidos en los productos de exportación III.2 y IV se datarán en cuenta de admisión temporal 111,11 kilogramos de la citada mercancía.

Se consideran pérdidas el 10 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

e) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de enero de 1984 (para los productos I a VI) y el 31 de agosto del mismo año (para los productos VII a IX) hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Décimo.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Undécimo.-Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-Esta Orden deroga las siguientes Ordenes:

Orden de 20 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de noviembre).

Orden de 26 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de agosto).

Orden de 26 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13160 *ORDEN de 26 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «Ceraður, Sociedad Limitada», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de mezclas a base de carburos metálicos y la exportación de plaquitas de metal duro y útiles intercambiables.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ceraður, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de mezclas a base de carburos metálicos y la exportación de plaquitas de metal duro y útiles intercambiables,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ceraður, Sociedad Limitada», con domicilio en Barrikolea, 1, Larrabezúa (Vizcaya), y número de identificación fiscal B-48148266.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

- Mezclas en polvo a base de carburos metálicos (de wolframio, titanio y tántalo) y cobalto, no aglomeradas, con un contenido en parafina del 2,5 por 100, preparadas para el sinterizado, de la posición estadística 38.19.22, de las calidades y composiciones siguientes:

1. Grado K, con las composiciones que se detallan:

1.1 Co 4-7 por 100, inclusive; C, Ti, Ta, Nb, 0,6 por 100 máximo cada uno; C, W resto.

1.2 Co más de 7 a 11 por 100, inclusive; C, Ti y C, Ta, Nb, 0,6 por 100 máximo cada uno; C, W resto.

1.3 Co más de 11 a 15 por 100, inclusive; C, Ti y C, Ta, Nb, 0,6 por 100 máximo cada uno; C, W el resto.

2. Grado P, con las composiciones que se detallan:

2.1 C, Ti 4-8 por 100, ambos inclusive; C, Ta, Nb, 4-8 por 100, ambos inclusive; Co 7-10 por 100, ambos inclusive; C, W el resto.

2.2 C, Ti más de 8 a 12 por 100, inclusive; C, Ta, Nb más de 8 a 13 por 100, inclusive; Co 7-10 por 100, ambos inclusive; C, W el resto.

Tercero.-Los productos a exportar son:

1. Plaquitas de metal duro sinterizadas y mecanizadas, de la partida arancelaria 82.07:

1.1 Grado K, calidad empleada en minería, desgaste y arranque de viruta en piezas fundidas, con las composiciones que se indican al especificar, en el epígrafe anterior, las mercancías de importación.

1.2 Grado P, calidad empleada en operaciones de arranque de viruta en aceros aleados e inoxidables, con las composiciones que se indican igualmente al especificar las mercancías de importación.

Pueden exportarse solas o con mango como útiles intercambiables, en cuyo caso las posiciones estadísticas, según su destino, son 82.05.B-II-a y 82.05.B-II-b.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de materia prima:

- En la exportación del producto I.1, 104 kilogramos de la mercancía 1.

- En la exportación del producto I.2, 104 kilogramos de la mercancía 2.

b) Como porcentaje de pérdidas el 3,85 por 100 en concepto exclusivo de mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, el «grado» y la composición centesimal de la mezcla de carburos metálicos y de cobalto utilizada en la sinterización de cada tipo de plaquita (tanto si se exporta éste directamente como incorporada a un soporte metálico constituyendo un útil para máquinas herramientas), a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la oportuna hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1986, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de